

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS DE URGENCIA**

**DECRETO DE URGENCIA  
N° 010-2012**

**MEDIDAS DE URGENCIA  
PARA LA REESTRUCTURACIÓN Y APOYO  
DE EMERGENCIA A LA ACTIVIDAD  
DEPORTIVO FUTBOLÍSTICA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el impacto económico y social de la actividad deportiva futbolística a nivel mundial y en el Perú es muy significativo, constituyendo fuente de transacciones económicas importantes;

Que, la actividad futbolística, con independencia de la forma jurídica a través de la cual se desarrolla, genera, un conjunto de actividades económico-financieras de impacto directo en diversos sectores de la economía nacional;

Que, es de público conocimiento que en las semanas recientes se han producido en el país hechos muy graves que atentan contra el desenvolvimiento y desarrollo de la actividad futbolística del país y que afectan gravemente la continuidad de la mismas a nivel profesional, tales como huelga de jugadores, suspensión, retiro o cancelación de la participación de clubes deportivos en el campeonato oficial, suspensión o cesación de pagos, entre otros;

Que, dichas situaciones amenazan gravemente la actividad futbolística del país con la paralización de los clubes de fútbol, lo que tiene un impacto negativo en la economía vinculada a dicha actividad y consecuentemente en la economía nacional;

Que, parte importante de esta situación está configurada por la difícil situación financiera que atraviesan los clubes de fútbol, lo que además pone en riesgo el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, laborales y, en general, sus obligaciones de pago, generándose una situación de crisis sistémica que viene afectando el desarrollo de estas actividades;

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, contiene un conjunto de normas que permiten la protección del patrimonio y crédito de las empresas; así como establece los procedimientos necesarios para disponer una forma ordenada de recuperación del crédito;

Que, sin embargo, la utilización de los mecanismos ordinarios previstos en la citada Ley, impiden la adopción rápida y oportuna de las decisiones necesarias para encontrar una solución integral y sostenible para enfrentar la situación de emergencia económico-financiera que vienen sufriendo los clubes profesionales de fútbol, en especial por los plazos y reglas previstas en los procedimientos regulados en dicha norma;

Que, por tal motivo es necesario establecer mecanismos que permitan que la actividad futbolística pueda desarrollarse con el menor perjuicio posible respecto a los agentes económicos vinculados a esta actividad, así como sobre el bienestar de las personas que de ella dependen, lo que se lograría mediante el establecimiento de normas de emergencia, que sean transitorias y con carácter excepcional, que permitan brindar el apoyo que esta actividad requiere, sin que esto implique una intervención a las normas que en el mundo rigen la actividad futbolística, sino coadyuvar a la reestructuración de las instituciones vinculadas al fútbol nacional para lograr su viabilidad económico-financiera;

Que, conforme al numeral 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, concordante con el literal f), numeral 2, del artículo 8° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es facultad del Presidente

de la República dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso;

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA

**Artículo 1°.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto dictar medidas urgentes, excepcionales y transitorias a fin de establecer reglas expeditivas, destinadas a asegurar la reestructuración y apoyo a la actividad deportiva futbolística que permitan la adopción oportuna de las medidas para su saneamiento y organización.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

2.1 El presente Decreto de Urgencia se aplica a todas las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza, que realicen actividades deportivo futbolísticas.

2.2 Durante la vigencia del presente Decreto de Urgencia, las personas jurídicas a las que se hace referencia en el párrafo anterior, sólo podrán acogerse al procedimiento concursal establecido en la presente norma.

**Artículo 3°.- Medidas urgentes, temporales y excepcionales del procedimiento concursal**

Constituyen medidas urgentes, temporales y excepcionales del procedimiento concursal para la reestructuración económico-financiera y apoyo a la actividad deportiva futbolística nacional, las siguientes:

3.1 Ingresada la solicitud de inicio del procedimiento concursal que cumpla los requisitos de los artículos 24° y 25° de la Ley N° 27809, por parte del deudor, el INDECOPi declarará mediante resolución el inicio del procedimiento, su difusión y en el mismo acto, dispondrá la designación de un Administrador Temporal entre las personas registradas de conformidad con el artículo 120° de la citada Ley, el que podrá ser ratificado o sustituido por la Junta de Acreedores.

3.2 En caso sea un acreedor quien solicite el inicio del procedimiento concursal, la autoridad competente una vez verificada la existencia de los créditos invocados y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 26° de la Ley N° 27809, requerirá al deudor para que dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, se apersona al procedimiento optando por alguna de las alternativas previstas en el numeral 28.1 del artículo 28° del referido dispositivo legal, siendo de aplicación lo establecido en los numerales 28.2, 28.3, 28.5 y 28.6 de dicho artículo. Consentida o firme la resolución que dispone el inicio del procedimiento concursal, el INDECOPi dispondrá su difusión y en el mismo acto la designación de un Administrador Temporal entre las personas registradas de conformidad con el artículo 120° de la citada Ley, el que podrá ser ratificado o sustituido por la Junta de Acreedores.

3.3 En caso de renuncia del Administrador Temporal o impedimento de este para ejercer el cargo, INDECOPi procederá a designar su reemplazo. El INDECOPi establecerá los criterios para la designación del Administrador Temporal regulado en la presente norma.

3.4 La publicación referida en los numerales anteriores, seguirá lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley N° 27809. En la publicación se indicará el nombre del Administrador Temporal y se requerirá a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de realizada dicha publicación, más el término de la distancia.

3.5 En estos casos el procedimiento concursal no contempla la posibilidad que los acreedores opten por la liquidación de la persona jurídica.

3.6 Para los procedimientos iniciados por mandato del presente decreto de urgencia, no son aplicables lo dispuesto en los numerales 26.2 y 26.3 del artículo 26° de la Ley N° 27809.

3.7 El INDECOP, con cargo al deudor, determinará el honorario del Administrador Temporal, hasta que la Junta de Acreedores adopte la decisión contemplada en el numeral 3.13 del presente decreto de urgencia referida a la designación de la administración.

3.8 Difundida la situación de concurso, el Administrador Temporal sustituirá de pleno derecho en sus facultades legales y estatutarias a los directores, gerentes, representantes y apoderados del deudor. Dicho administrador tendrá las funciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 671° del Código Procesal Civil.

3.9 Los administradores, gerentes o representantes legales del deudor están obligados a entregar al Administrador Temporal los libros, documentos y bienes del deudor, bajo la responsabilidad civil y penal que pudiera haber. Si el Administrador Temporal se ve impedido de ingresar a las instalaciones del deudor, podrá solicitar al Juez de Paz o Juez de Paz Letrado, según el caso, que ordene el descerraje y el apoyo de la fuerza pública, conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 27809 y demás normas aplicables.

3.10 La difusión del procedimiento concursal iniciado al amparo del presente decreto de urgencia, genera la suspensión de exigibilidad de obligaciones y el marco de protección patrimonial previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27809, salvo en lo previsto en el numeral 18.3 del artículo 18 de la citada norma en lo referido al levantamiento de las medidas cautelares y devolución de bienes, cuyo efecto operará al momento que el Administrador Temporal designado conforme a los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 de la presente norma, declare a la autoridad competente que ha tomado posesión del patrimonio del deudor sometido al procedimiento.

3.11 Tienen derecho a participar con voz y voto en la Junta de Acreedores las personas que hubieran solicitado el reconocimiento de sus créditos dentro del plazo previsto en el numeral 3.4 del artículo 3° de la presente norma y obtengan dicho reconocimiento por parte de la autoridad competente. No procede el reconocimiento de créditos solicitados fuera de dicho plazo.

3.12 Culminada la etapa de verificación de créditos en primera instancia y constatada la existencia de más de un acreedor reconocido, la autoridad competente dispondrá la convocatoria a Junta de Acreedores poniendo a disposición del solicitante o solicitantes del inicio del procedimiento concursal un aviso que se publicará por una sola vez en el diario oficial El Peruano. Entre la publicación del aviso y la fecha de la primera convocatoria a Junta, deberá mediar no menos de tres (3) días hábiles y entre ésta y la segunda convocatoria, deberán mediar dos (2) días hábiles.

3.13 La Junta de Acreedores tendrá por objeto exclusivo adoptar las decisiones referidas a la elección de sus autoridades; la ratificación del Administrador Temporal o la designación de otro administrador; y la aprobación del Plan de Reestructuración.

3.14 La Junta acordará el régimen de administración en el que no deberá participar el deudor, sus acreedores u otra persona vinculada, directa o indirectamente, a ellos, en los términos establecidos por el artículo 12° de la Ley N° 27809.

3.15 Una vez instalada, la Junta podrá prorrogar el plazo para la designación del administrador del deudor hasta por treinta (30) días hábiles y para la aprobación del plan de reestructuración hasta por sesenta (60) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo antes señalado.

3.16 La aprobación o desaprobación del Plan de Reestructuración en estos procedimientos determina la conclusión del procedimiento concursal. El mismo efecto se producirá en caso la Junta de Acreedores no se instale en las fechas previstas en la convocatoria o instalada no se pronuncia sobre la elección de sus autoridades, la designación de la administración del deudor o la

aprobación del Plan de Reestructuración en el plazo establecido en la presente norma.

3.17 El Plan de Reestructuración deberá incorporar el procedimiento que se seguirá para reemplazar al administrador designado por la Junta de Acreedores en caso de su renuncia, así como los supuestos de conclusión de sus funciones. Para efectos de la designación del reemplazo del Administrador renunciante, se seguirán las reglas establecidas en el numeral 3.14 del artículo 3 de la presente norma.

3.18 La Junta de Acreedores deberá establecer en el Plan de Reestructuración el fuero jurisdiccional, sea el judicial o arbitral, para la solución de cualquier controversia que pudiera surgir sobre su ejecución o interpretación; en defecto de indicación, se entenderá que es el fuero judicial.

#### **Artículo 4°.- De la aplicación inmediata de la norma**

Lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia es de aplicación inmediata, incluso respecto de las etapas subsiguientes de los procedimientos concursales cuyo inicio se haya solicitado con anterioridad a su entrada en vigencia.

#### **Artículo 5°.- Vigencia de la norma**

5.1 El presente Decreto de Urgencia estará vigente durante sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

5.2 Los procedimientos cuyas solicitudes de inicio se presentaron dentro del plazo señalado en el numeral anterior se registrarán por el procedimiento establecido por el presente Decreto de Urgencia hasta su culminación.

#### **Artículo 6°.- Autoridad administrativa**

6.1 Los procedimientos a los que se refiere el presente Decreto de Urgencia serán tramitados en primera instancia, por la Comisión de Procedimientos Concursales de la sede central del INDECOP, no siendo de aplicación lo dispuesto por el numeral 6.5 del artículo 6° de la Ley N° 27809 ni el numeral 5.4.1 de la Directiva N° 005-2010/DIR-COD-INDECOP.

6.2 En segunda instancia los procedimientos se tramitarán ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOP que conozca de los procedimientos en materia concursal.

#### **Artículo 7°.- Aplicación preferente y supletoriedad**

7.1 El presente Decreto de Urgencia será de aplicación preferente respecto de cualquier otra norma en materia concursal, dejándose en suspenso toda norma o disposición legal o administrativa que se oponga, contradiga o limite lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

7.2 En todo lo no previsto por el presente Decreto de Urgencia será de aplicación supletoria la Ley N° 27809.

#### **Artículo 8°.- Normas complementarias**

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros podrán aprobarse medidas complementarias para una adecuada aplicación de lo dispuesto por el presente Decreto de Urgencia.

#### **Artículo 9°.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **Única.- Referencia**

Toda referencia a la Ley N° 27809 se entiende efectuada a la Ley General del Sistema Concursal y sus modificatorias.



Dado en la Casa de Gobierno, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART  
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

759552-1

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Establecen disposiciones para la aplicación del Artículo 39° de la Ley General del Sistema Concursal

DECRETO SUPREMO  
N° 021-2012-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 39.5 del citado artículo 39° de la Ley General del Sistema Concursal establece que los créditos controvertidos judicial, arbitral o administrativamente serán registrados por la Comisión como contingentes, siempre que dicha controversia esté referida a su existencia, origen, legitimidad, cuantía o titularidad y el asunto controvertido sólo pueda dilucidarse en el fuero judicial, arbitral o administrativo, por ser competencia exclusiva de la autoridad a cargo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 192° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

Que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 5 de enero del 2006, recaída en el expediente N° 0015-2005-AI/TC ha ratificado el principio de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, por lo que debe entenderse que el artículo 39.5 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, no considera contingentes a aquellos créditos que se sustentan en actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, debiendo estos ser reconocidos por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOP que resulte competente, aun cuando tales actos administrativos puedan ser controvertidos ante el Poder Judicial.

Que, adicionalmente, es oportuno señalar que estos criterios han venido siendo seguidos por los órganos resolutivos competentes en materia concursal en diversas oportunidades;

Que resulta necesario reglamentar los alcances del artículo 39° de la Ley General del Sistema Concursal para que su aplicación sea concordante con el artículo 192° de la Ley N° 27444 y la interpretación que sobre la misma ha establecido el Tribunal Constitucional.

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29091, y el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM;

DECRETA:

#### Artículo 1°.- Reconocimiento de créditos sustentados en acto administrativo

La Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOP que resulte competente al interior de un procedimiento concursal, sólo podrá disponer el reconocimiento de créditos que se sustenten en un acto

administrativo, si verifica previamente, que dicho acto, en el extremo referido al crédito invocado, se encuentra firme o que haya agotado la vía administrativa conforme a las disposiciones aplicables, y que, adicionalmente, haya sido debidamente notificado al deudor.

#### Artículo 2°.- Reconocimiento de créditos cuyos actos administrativos son controvertidos ante el Poder Judicial

La Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOP deberá reconocer los créditos referidos en el artículo 1° aun cuando los actos administrativos que los sustentan hayan sido controvertidos ante el Poder Judicial, salvo que exista un mandato judicial que disponga expresamente lo contrario.

#### Artículo 3°.- Vigencia

El presente decreto supremo tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

#### Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART  
Presidente del Consejo de Ministros

759552-2

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Aprueban las disposiciones reglamentarias que regulan el ejercicio del derecho de adquisición preferente de los trabajadores de las Empresas Agrarias Azucareras a que se refiere la Ley N° 29822

DECRETO SUPREMO  
N° 037-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29299 - Ley de ampliación de la protección patrimonial y transferencia de participación accionaria del Estado a las Empresas Agrarias Azucareras, se ordenó a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN iniciar, bajo responsabilidad, el proceso de transferencia de la participación accionaria que el Estado tiene en las mencionadas empresas;

Que, posteriormente mediante la Ley N° 29388, Ley que modifica el artículo 2° de la Ley N° 29299, se otorgó a los trabajadores de las empresas agrarias azucareras el derecho preferente de adquisición de las acciones de titularidad del Estado en dichas empresas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 249-2010-EF se aprobaron disposiciones reglamentarias aplicables al ejercicio del derecho de adquisición preferente otorgado a los trabajadores a que se refiere la norma citada en el considerando precedente;

Que, mediante Ley N° 29678 se establecieron medidas para viabilizar el régimen de las empresas agrarias azucareras, regulándose, entre otros, la posibilidad que los trabajadores de las referidas empresas adquieran las acciones de propiedad del Estado con las deudas laborales exigibles a las empresas agrarias azucareras;

Que, mediante Ley N° 29822 se dictaron disposiciones complementarias con el objetivo de facilitar la transferencia de las acciones del Estado a los trabajadores de las empresas agrarias azucareras;